VISTOS:

Se ha instruido este Sumario Rol N° 2.182 – 1998, episodio "Carlos Cuevas",, a fin de establecer la responsabilidad que les corresponde a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, nacido el 4 de mayo de 1929, 73 años, Run N° 2.334.882-9, General de Ejército ®, domiciliado en Club de Campo Norte, calle El Canelo N°286, de la Comuna de Peñalolén; MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO, natural de Temuco, casado, 67 años, Run N° 3.392.364-3, Coronel de Ejército ®, domiciliado en Avenida Américo Vespucio Sur N° 101, Departamento 36, de la Comuna de Las Condes; y JOSE MARIO FRIZ ESPARZA, natural de Santa Bárbara, 50 años, Run N° 3.056.870-2, Sargento Primero de Carabineros ®, domiciliado en Bienes Comunes N°3, Campamento, de la Comuna de Quilaco, en el delito de Secuestro con Homicidio en las personas de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez y de Secuestro Simple de Margarita del Carmen Durán Fajardo y Sigfrido Orellana Pérez.

A fojas 24 rola querella criminal interpuesta por don Juan Humberto Cuevas Moya y don Jorge Igor Canales Vivanco, en contra de quienes resulten responsables del delito de Homicidios calificados múltiples, tipificado en el artículo 391 del Código Penal, cometidos en perjuicio de Carlos Alberto Cuevas Moya y Luis Alberto Canales Vivanco, querella que fundamenta además en los documentos que rolan de fs.1 a 23.

A fojas 39 y 39 vuelta, rolan certificados de defunción de Carlos Alberto Cuevas Moya y Luis Alberto Canales Vivanco respectivamente.

A fs.15 y 18 rolan informes de autopsia de Carlos Alberto Cuevas Moya y Luis Alberto Canales Vivanco respectivamente.

A fs.50 rola informe de pesquisas con sus anexos evacuado por el Departamento V de la Policía de Investigaciones.

A fs.154 y 156, Juan Humberto Cuevas Moya y Jorge Igor Canales Vivanco ratifican la querella interpuesta a fs.24.

De fojas 243 a 246, 364 a 366 y 524 a 525, rola declaración indagatoria de Marcelo Luis Manuel Moren Brito; de fs.316 a 317, rola declaración indagatoria de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y de fojas 328 a 329 y 336 a 339 rola declaración indagatoria de José Mario Friz Esparza, a través de las cuales los encartados reconocen su vinculación a organismos de Inteligencia y niegan su participación en los hechos investigados en la presente causa.

De fs.465 a 469, por resolución de fecha 25 de abril de 2003, se somete a proceso a Marcelo Luis Manuel Moren Brito, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y José Mario Friz Esparza, en calidad de autores del delito de Secuestro con Homicidio de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez y delito de Secuestro Simple de Margarita del Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez, ilícitos previstos y sancionados en los artículo 141 inciso final y 391 del Código Penal.

A fs.583, rola extracto de filiación del procesado Marcelo Luis Manuel Moren Brito.

A fs.613, rola extracto de filiación del procesado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda.

A fs.618, rola extracto de filiación de José Mario Friz Esparza.

A fs.795 se declara cerrado el sumario.

A fs.796, se dictó acusación fiscal en contra de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y José Mario Friz Esparza, en calidad de autores del delito de Secuestro con Homicidio en las personas de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez y delito de Secuestro Simple de Margarita del Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez, ilícitos previstos y sancionados en los artículos 141 inciso final y 391 del Código Penal.

A fojas 806, doña María Raquel Mejías Silva se adhiere a la acusación.

A fs.807, doña Julia Urquieta Olivares, en representación de los querellantes, se adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 817, en lo Principal, la defensa de José Mario Friz Esparza, interpone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción y, en el Primer Otrosí, contestando la acusación fiscal, solicita la absolución de su representado, por cuanto, a su juicio, no le cabe responsabilidad alguna en los hechos denunciados, sin perjuicio de las normas sobre amnistía y prescripción que le favorecen.

A fs.838, evacuando el traslado conferido a la parte querellante, doña Julia Urquieta Olivares solicita el rechazo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la defensa del acusado Friz Esparza, argumentando que éstas no cumplen los requisitos exigidos por la Ley y no ser la oportunidad procesal para que ellas se apliquen. Agrega además que estos delitos son crímenes contra la humanidad y que de acuerdo a la normativa vigente a nivel internacional, especialmente los Convenios de Ginebra y la Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, son delitos inamnistiables e imprescriptibles.

A fs.846, la abogado querellante doña María Raquel Mejías Silva, evacuando el traslado que le fuera conferido respecto de las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la defensa del encartado Friz Esparza, solicita su rechazo, en atención a que los delitos investigados corresponden a crímenes de guerra o de lesa humanidad.

A fojas 854, la defensa del encausado Juan Manuel Contreras Sepúlveda contestó la acusación fiscal y adhesiones a la misma, solicitando la absolución de su representado en atención a que las víctimas fallecieron el día 21 de diciembre de 1873 y la DINA, a esa fecha, no se encontraba aún organizada, pues solo se habría constituido a partir de junio de 1974. Que además de lo anterior, sostiene que los antecedentes que obran en el proceso no permiten sustentar la existencia del delito en cuestión, ni la eventual participación de su representado, como tampoco éste ha reconocido su participación. Por último, alega como defensa de fondo las causales de extinción de responsabilidad de amnistía y de prescripción de la acción penal contenidas en los números 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

A fs.867, en lo Principal, la defensa del encartado Marcelo Luis Moren Brito interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal y, en el otrosí, en forma subsidiaria, contesta la acusación solicitando la absolución de su representado, en atención a que los hechos investigados en la presente causa no permiten sustentar el proceso. Asimismo, reitera como defensa de fondo la prescripción de la acción penal y amnistía.

A fs.883, la querellante doña Julia Urquieta Olivares evacua el traslado de las excepciones de previo y especial pronunciamiento interpuestas por la defensa de acusado Marcelo Moren Brito, solicitando su rechazo.

A fs.894 se recibe la causa a prueba.

A fs.924 se retienen los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

A fs.925, como medida para mejor resolver, se solicita un informe presentencial. Encontrándose la causa en estado, se han traído los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a la excepción de amnistía:

PRIMERO: Que las defensas de los procesados José Mario Friz Esparza y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, en lo principal de sus presentaciones de fojas 817 y 867 respectivamente, deducen excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, argumentando, el primero, que los hechos investigados ocurrieron entre el 17 y 20 de diciembre de 1973, por lo que corresponde aplicar el Decreto Ley de amnistía N°2.191, actualmente vigente en el ordenamiento jurídico y, el segundo, que los hechos por los cuales se ha acusado a su defendido están amparados por la Ley de amnistía contenida en el Decreto Ley precedentemente indicado.

SEGUNDO: Que a fojas 838 y 883, doña Julia Urquieta Olivares, actuando por los querellantes, evacua el traslado conferido solicitando sea rechazada la excepción de amnistía opuesta por el encausado Friz Esparza, pues precisa que no es la oportunidad procesal para que ésta se aplique según lo que dispone el artículo 93 N°3 del Código Penal y respecto del encausado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, señala que la excepción de amnistía debe ser rechazada por no cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y no ser tampoco la oportunidad procesal para que ellas se apliquen, de acuerdo ello a lo que han señalado reiteradamente diversos fallos, ya que, según el artículo 93 N°3 del Código Penal, la amnistía extingue por completo la pena y todos sus efectos, quedando claro, de ese artículo, cual es la oportunidad procesal en que ella debe ser aplicada.

TERCERO: Que a fs.846 doña María Raquel Mejías Silva, actuando en representación de los querellantes, evacua el traslado de la excepción opuesta por la defensa de José Mario Friz Esparza, solicitando, en primer lugar, el rechazo de la excepción de amnistía, precisando que ésta es sindicada como la causal de extinción de la responsabilidad penal para efectos más amplios, ya que elimina por completo la pena y todos sus efectos. Agrega que la doctrina nacional coincide en que tanto la amnistía como el indulto son instituciones de carácter excepcional, que deben ser aplicadas solo en situaciones especiales y con gran criterio, ya que implican la intromisión de otros poderes del estado en la función judicial, lesionando la igualdad ante la Ley. Agrega que si bien existen razones atendibles que hacen conveniente su aplicación, ésta se encuentra limitada en la Constitución de 1980 referida a los delitos terroristas que no pueden ser objeto de indultos particulares, pues éste en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos, de lo que se desprende que los derechos humanos son de tal importancia para las bases de nuestra institucionalidad, que la facultad de indultar se encuentra limitada para estos derechos, lo que, agrega, es concordante con el articulo 5° inciso 2° que señala como límites de la soberanía los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y la amnistía y el indulto, son manifestaciones de la soberanía, la primera por ser Ley, la segunda, por ser expresión de la gracia concedida por el Presidente de la República, razón por la cual, concluye que no es posible sostener que se pueda amnistiar o indultar delitos que implican directamente una violación a los derechos fundamentales, pues tales actos soberanos son inconstitucionales y, además, la comunidad internacional ha manifestado fehacientemente su deseo de represión y castigo en cualquier parte y en cualquier tiempo.

CUARTO: Que, según lo sostenido por la Exma. Corte Suprema, luego del 11 de septiembre de 1973, las Fuerzas Armadas destituyeron al gobierno democrático, asumiendo de este modo el poder y la soberanía, mediante el ejercicio de los Poderes Constituyente, Legislativo y Ejecutivo, dictándose por la Junta de Gobierno, el 12 de septiembre de ese año, DL N° 5, que en su artículo primero declaró, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, que el estado de sitio impuesto por conmoción interna, situación que regía al 19 de julio de 1974, debía entenderse como "estado o tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo contenida en el citado Código y las demás leyes penales y para "todos los efectos de dicha legislación". Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que declaró a nuestra nación en Estado de Sitio, en Grado de Defensa Interna, conforme al Decreto Ley N° 640, debido a las condiciones que ese momento en el país constituían un "caso de conmoción interior provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad", de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6°, letra b), de dicho cuerpo jurídico, lo que se tradujo en "el funcionamiento los Tribunales Militares en tiempo de guerra a que se refiere el Título I del Libro I del Código de Justicia Militar, con la jurisdicción militar de ese tiempo y se aplicará el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II de dicho Código y la penalidad especialmente prevista para tiempo de guerra.", situación que se mantuvo por seis meses luego de haberse dictado el referido Decreto Ley 641, esto es, hasta el 11 de marzo de 1975, siendo dentro de ese período cuando se detuvo y dio muerte a Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez y se detuvo y dejó posteriormente en libertad a Margarita del Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez. Por lo que, a la fecha de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban vigentes y con plena validez, los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial del 17 al 20 de abril de 1951, que en su artículo 3 del Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra, obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese Instrumento Internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio, como asimismo se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. Precisa que en toda circunstancia los inculpados gozarán de las garantías de un justo procedimiento y de libre defensa, que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo al trato de los prisioneros de guerra. En el artículo 147, describe lo que se entiende por infracciones graves, entre ellas, el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima.

Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente, si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, razón ésta que impide que sean desconocidos.

Que a mayor abundamiento, cabe tener presente el ámbito de aplicación temporal, fijado por el Decreto Ley 2.191 del año 1978, cuyo Artículo 1° señala: "Concédese amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurrido en hechos delictuosos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas", consideraciones por las cuales, será rechazada la excepción de amnistía contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa de los encausados Friz Esparza y Moren Brito.

En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

QUINTO: Que las defensas de los procesados José Mario Friz Esparza y Marcelo Luis Moren Brito, en lo principal de sus presentaciones de fojas 817 y 867, deducen excepción de prescripción de la acción penal contemplada en el artículo 433 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, aduciendo, el primero, que los delitos investigados se cometieron entre el 17 y 20 de diciembre de 1973 y que la causa Rol N°66.963-4 correspondiente al Tomo A-I que forma parte de esta causa, empezó en febrero de 1991, habiendo transcurrido 31 años a la fecha y que la respectiva acción prescribiría en 15 años contados desde el hecho punible. Añade que el artículo 95 del Código Penal señala que la prescripción comienza a correr desde el día en que se cometió el delito, (17 y 20 de diciembre de 1973), y que hasta el 11 de febrero de 1991, habían pasado 18 años. El segundo, a su vez, señala que el delito de secuestro simple y secuestro con homicidio que es materia de la investigación se habría cometido entre el 18 y 20 de septiembre de 1973 y jamás habría continuado más allá de ese año 1973, habiendo transcurrido en consecuencia más de 29 años. Añade que de conformidad al artículo 94 inciso 1° del Código Penal, la acción penal prescribe, respecto de los crímenes que la Ley impone pena de muerte o de presidio, reclusión o relegación perpetuos, en quince años, término que según el artículo 97 empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, en este caso, entre el 18 y 20 de diciembre de 1973, que es eventualmente el día de la detención de Carlos Cuevas, Luis Canales, Alejandro Gómez, Pedro Rojas, Luis Orellana, Margarita Durán y Sigfrido Orellana y 21 de diciembre cuando algunos de ellos son encontrados muertos, a consecuencia de lo cual, la responsabilidad penal que le pudiera afectar, si así hubiese sucedido con su representado, una vez agotada la investigación, se ha extinguido por la prescripción de la acción penal.

SEXTO: Que a fojas 838 y 883, doña Julia Urquieta Olivares, actuando por los querellantes, evacua el traslado conferido solicitando sea rechazada la excepción de prescripción, pues indica que resulta fundamental que ella no se haya interrumpido por la comisión de nuevos delitos, hecho éste que no se encuentra acreditado en la causa y, por el contrario, consta en diversos procesos que dice acompañará, que el acusado cometió nuevos delitos. Agrega además, que estos delitos son crímenes contra la humanidad, protegido por el derecho internacional humanitario y de acuerdo a la normativa vigente a nivel internacional, en especial, los Convenios de Ginebra y la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, son delitos inamnistiables e imprescriptibles, los que además son tratados internacionales vigentes que encuentran incorporados con jerarquía constitucional en nuestra legislación, en virtud del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

SEPTIMO: Que a fs.846 doña María Raquel Mejías Silva, actuando en representación de los querellantes, evacua el traslado de la excepción opuesta por la defensa de José Mario Friz Esparza, solicitando, en primer lugar, el rechazo de la excepción de prescripción en atención a que ésta, en materia penal, consiste en la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo, contado éste desde la comisión del delito o falta o desde la imposición de la pena. Agrega que de diversa naturaleza han sido los fundamentos que se han dado a favor de esta institución, siendo no pocos los que la rechazan, pero que en su opinión, ella ha sido establecida más que por razones dogmáticas o por criterios político, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Que en el derecho internacional penal se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, al menos, respecto de los delitos internacionales de mayor gravedad, esto es, aquéllos que lesionan directamente al ser humano e implican una negación del mismo como el caso de los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. Termina señalando que la comunidad internacional ha estimado que crímenes tan atroces como estos son siempre punibles, cualquiera sea el tiempo transcurrido desde su comisión, debiendo ser perseguidos los responsables en cualquier tiempo y donde quiera que se encuentren, puesto que con ello se contribuye más efectivamente a la paz y seguridad mundial, al respeto y dignidad del ser humano y sus derechos mas esenciales. Concluye transcribiendo los artículos 1° a 4° de la Convención referido a los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

OCTAVO: Que para una acertada decisión, es menester considerar los siguientes elementos de convicción que obran en el proceso, los cuales sirvieron de fundamento para dictar la acusación fiscal rolante a fojas 796 de autos, en contra de José Mario Friz Esparza, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Marcelo Luis Manuel Moren Brito, por su participación en calidad de autores del delito de secuestro con homicidio y secuestro simple:

a) Querella de fs.24, interpuesta por Juan Humberto Cuevas Moya y Jorge Igor Canales Vivanco, por el delito de homicidios calificados múltiples, en las personas de Carlos Alberto Cuevas Moya y Luis Alberto Canales Vivanco, ocurridos en diciembre de 1973, a la cual se acompaña Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el que se señala que el día 21 de diciembre de 1973 fueron ejecutados cinco miembros de la célula comunista del Comité Local "Galo González" de la Población La Legua, siendo éstos Carlos Alberto Cuevas Moya, Pedro Patricio Rojas Castro, Luis Emilio Orellana

Pérez, Alejandro Patricio Gómez Vega y Luis Alberto Canales Vivanco. Que los elementos que avalan dicha convicción son los siguientes: Que a la comisión le parece inverosímil la versión oficial, dado que se encuentra acreditada la detención y reclusión de dichas personas en días previos al momento del supuesto enfrentamiento, además de que los cuerpos tienen señas de haber estado amarrados de pies y manos y con signos de evidentes torturas; la militancia de las víctimas, su pertenencia y vinculación directa con una determinada célula del Partido Comunista y el intento oficial de vincularlos a un llamado "Plan Leopardo", los convertía en blanco de acciones como las que les causaron la muerte; y por último, que el informe del ejército allegado a la Comisión en que se informa de los heridos y muertos de esa institución y las circunstancias en que éstas ocurrieron entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990, no se informa de la existencia del "Plan Leopardo" ni aparecen los nombres de los dos soldados que la versión oficial de esa época señaló como heridos en el enfrentamiento;

- b) b) Certificados de defunción de Carlos Alberto Cuevas Moya de fs. 39; de Luis Alberto Canales Vivanco de fs.39 vta.; de Luis Emilio Orellana Pérez de fs.174; de Pedro Patricio Rojas Castro de fs.175; de Alejandro Patricio Gómez Vega de fs.176;
- c) c) Informes de autopsia de Luis Canales Vivanco de fs.44 y de Carlos Alberto Cuevas Moya de fs.47, ambos concluyentes en que la causa de muerte de ambas personas es el conjunto de heridas a bala torácica, cráneo encefálica, abdominal y de extremidades con salida de proyectil. Respecto de Carlos Cuevas Moya, agrega que presenta múltiples herida a bala en los miembros, adjuntándose a dicho informe un proyectil;
- d) d) Orden de investigar evacuada por la Policía de Investigaciones de fs.50 y siguientes y fs.380 y siguientes, que contiene declaración Policial de Juan Humberto Cuevas Moya de fs.61, de Jorge Igor Canales Vivanco de fs.63, de Margarita del Carmen Durán Gajardo de fs.66, de Jorge Canales Saavedra de fs.70, de Ricardo Cantero Arancibia de fs.72, fotocopia del informe de autopsia de Luis Canales Vivanco signada como anexo 06, de fs.75, fotocopia del certificado de defunción de Carlos Alberto Cuevas Moya signado como anexo 07, de fs.77, fotocopia del certificado de defunción de Luis Alberto Canales Vivanco signado como anexo 8 de fs.78, fotocopia de declaración jurada prestada por Pedro Ernesto Rojas Galleguillos signada como anexo 09 de fs.80, fotocopia de antecedentes sobre el "Plan Leopardo" signado como anexo 10 de fs.86 y siguientes, fotocopias de un artículo de prensa del año 1994 signado como anexo 11 de fs.93, fotocopia del Parte N°35 de fecha 4 de septiembre de 1991 de la 3° Brigada de Homicidios dirigida al Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel signada como anexo 12 de fs.96 y siguientes, fotocopia del parte N°21 de 14 de febrero de 1994 del Departamento V "Asuntos Internos", direccionado al Sexto Juzgado del Crimen de San Miguel, signado como anexo 13, de fs.106 y siguientes
- e) Declaración policial de Juan Humberto Cuevas Moya de fs.61 y siguiente, quien ratifica la querella criminal presentada y señala que el día 20 de diciembre de 1973, alrededor de las 16 horas, se encontraba en su domicilio junto a sus hermanos; que llegaron hasta allí tres sujetos desconocidos de similares vestimentas preguntando por "Carlos Cuevas",que los recibió un sobrino de 8 años que los hizo pasar y luego dichos sujetos conversaron con Carlos quien, al poco rato gritó a su madre "voy y vuelvo". Que como eran tiempos de preocupación y cautela por los hechos que acontecían, sobre todo con las familias que habían sido activas colaboradoras en el Gobierno del Presidente Salvador Allende, su madre les avisó que desconocidos se llevaban a "Carlitos",que al escuchar esto se apresuraron hasta la salida y que solo alcanzaron a divisar un camión tipo frigorífico que se alejaba del lugar. Que no pasó mucho rato cuando fueron informados que en similares

circunstancias tres desconocidos habían secuestrado, ese mismo día 20 de diciembre, cerca de las 12.30 horas, en la comuna de San Miguel y revólver en mano, al amigo y compañero de su hermano de nombre Luis Alberto Canales Vivanco. Que posteriormente, con fecha 22 de diciembre de 1973, por un comunicado radial se enteró con su familia que cinco extremistas habían resultado muertos cuando un comando marxista intentaba volar dos torres de alta tensión, a quienes se les encontró un documento manuscrito conocido como "Plan Leopardo", y que los extremistas muertos eran Pedro Rojas Castro, Luis Orellana Pérez, Alejandro Gómez Vega, Carlos Alberto Cuevas Moya y Luis Alberto Canales Vivanco. Termina diciendo que al trasladarse al Instituto Médico Legal para reconocer el cadáver, se percató que éste presentaba múltiples heridas a bala.

- f) Declaración Policial de Jorge Igor Canales Vivanco de fs.63, quien, ratificando la querella interpuesta señala que el día 20 de diciembre de 1973, como a las 13.45 horas, llegó hasta domicilio de la comuna de San Joaquín un tipo joven de unos 25 a 30 años de edad, de 1.65 de estatura, preguntando por el "flaco Canales",refiréndose a su hermano que en esos momentos se encontraba al interior de su casa, que miró por la ventana y vio a tres sujetos que lo buscaban señalando que eran "los tiras"; que se dio a la fuga por la parte posterior de la casa pero al pasar los muros de la casa vecina fue detenido por lo agentes policiales que lo detuvieron, lo amarraron y luego se lo llevaron en una camioneta tipo frigorífico. Que posteriormente, el día 22 de diciembre, una vecina le comentó que habían matado a su hermano Luis. Que la información entregada por las autoridades fue que su hermano había muerto en la comuna de Cerro Navia, en un lugar donde existían unas torres de alta tensión y que le habían encontrado un documento conocido como "Plan Leopardo";
- Declaración de Margarita del Carmen Durán Gajardo de fs.66, quien señala que g) siendo estudiante de Pedagogía en Matemáticas en la facultad de Filosofía y Educación de la Universidad de Chile, el día 11 de septiembre de 1973 se trasladó a ese lugar sin tener conocimiento de lo que estaba ocurriendo en el resto del país, que habiéndose dirigido al campus ubicado en Avenida Grecia con Avenida José Pedro Alessandri, debió abandonar dicho lugar con destino a su casa ubicada en la población La Legua debido a que sería allanada. Que recorrió la población junto a su pololo Luis Orellana, militante comunista. Que luego, en la madrugada del 16 de septiembre de 1973 efectivos de la Fuerza Aérea y del Ejército procedieron a allanar la población La Legua resultando detenida ella y otros militantes del partido. Que el día 18 de diciembre de 1973 fue detenido Alejandro Gómez y que el día 19 del mismo mes y año llegaron varios sujetos de civil preguntando por él, que se fue a casa de una tía a La Granja y que hasta allí llegaron los sujetos que lo andaban buscando quienes iban acompañados de su hermana a quien llevaban de rehén, que la detuvieron junto a Luis Orellana y luego fueron trasladados a un lugar desconocido. Que el 20 de diciembre fue subida al segundo piso del inmueble donde fue violada y luego regresada al primer piso donde estaba sola. Que el día 21 de diciembre fue subida a una camioneta junto a otro detenido que identificó como Sigfrido Orellana y que luego de viajar algunos minutos fue abandonada en la vía pública, percatándose que se encontraba en Lampa. Termina señalando que cuando se encontraba en su casa el día 22 de diciembre de 1973, escuchó un comunicado por radio que daba cuenta de la muerte de cinco extremistas de nombre Luis Orellana, Luis Canales, Carlos Cuevas, Pedro Rojas y Alejandro Gómez;
- h) h) Declaración Policial de Jorge Canales Saavedra de fs.70, quien señala que mientras hacía su servicio Militar en el regimiento Tacna fue trasladado por el Teniente Julio Donoso Daroch hasta la oficina del Comandante, Teniente Coronel Julio Fernández

Atienza, quien le consultó si conocía al "Canales", a lo que respondió que toda su familia era de apellido Canales, precisándole que se le consultaba por el "pelao Canales", a lo que respondió que podía tratarse de un primo a quien no veía desde julio de 1972. Que luego fue traslado a calle Londres N°38 de Santiago por el Capitán Donoso, que estuvo allí algunos momentos y que luego el Capitán le manifestó que su primo había declarado haberse encontrado con él hace unos 15 días y que había expuesto que el deponente tenía la misión de entregar, a un grupo, explosivos que sacaría del Regimiento, a lo que él respondió que no podía ser pues no veía a su primo hacía tiempo. Que ese mismo día o al siguiente se enteró por radio de la muerte de cinco extremistas, entre los cuales se encontraba su primo Luis Canales Vivanco;

- i) Declaración policial de Ricardo Cantero Arancibia de fs.72, quien expone que el día 20 de septiembre de 1973, mientras se encontraba en su domicilio escuchó cierto alboroto en la casa vecina, que se asomó a ver que ocurría y se percató que Luis Alberto saltaba la pandereta que los separaba; que detrás de él y al otro lado de la muralla, un individuo vestido de gris le apuntaba con un revólver y le daba orden de alto. Que su vecino no persistió en su intento por arrancar, que luego salió a la calle y vio que dos civiles se llevaban a Luis Alberto hacia un camión tipo frigorífico. Agrega que luego, al sentir temor, se escondió en una casa cercana. Que con fecha 22 de diciembre de 1973, leyendo el diario, tomó conocimiento que Luis Canales había muerto en un supuesto enfrentamiento con efectivos militares; que posteriormente por comentarios se enteró que con fecha 20 de diciembre, los mismos agentes que detuvieron a Luis hicieron una especie de recorrido por la población, deteniendo a una persona de apellido Cuevas, quien también murió en el supuesto enfrentamiento;
- j) Declaración policial de Julio Fernando Francisco Donoso Daroch de fs.221, quien señala que para el pronunciamiento militar le correspondió cumplir labores de seguridad en los alrededores del Ministerio de Defensa; que recuerda que en diciembre de 1973 se practicó un operativo en la Población la Legua junto a Carabineros, Investigaciones y personal Militar; que no participó en los allanamientos y que los nombres de Luis Orellana, Alejandro Gómez, Carlos Cuevas, Luis Canales y Pedro Rojas no los había escuchado antes. Por último agrega que escuchó en la época de un enfrentamiento en que murieron unas personas que fueron sorprendidas instalando explosivos en unas torres de alta tensión en la Comuna de Cerro Navia;
- k) Declaración judicial de Jorge Canales Saavedra de fs.152 y 268, quien ratificando k) su declaración policial, expone que en el año 1973 se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en el Regimiento Tacna de Santiago, que en el mes de diciembre de ese año el oficial a cargo de nombre Julio Donoso lo llevó a la presencia del comandante Julio Fernández, quien le preguntó por un tal "pelao Canales" a lo que respondió que podía tratarse de su primo Luis Alberto Canales Vivanco, que luego siguieron dialogando y por último que le advirtió que si su nombre salía de nuevo lo fusilaría haciéndolo pasar por un enfrentamiento, a lo que el no entendía nada. Agrega luego que el Capitán Julio Donoso le dijo que su primo Luis Canales había hecho una declaración en la que decía que el deponente iba a sacar material explosivo del regimiento Tacna para entregárselo a un grupo, sin especificar cual, a lo que el declarante respondió negativamente. Que al día siguiente se enteró por la radio que su primo había muerto en un enfrentamiento mientras intentaban volar unas torres de alta tensión, lo que lo llevó a hablar con el Capitán Donoso a quien le dijo "lo mataron" y el oficial dijo que sí y que su primo estaba involucrado en los hechos ocurridos en La Legua el día 11 de septiembre;

- Declaración judicial de Juan Humberto Cuevas Moya de fs.154, quien ratifica la querella criminal interpuesta y su declaración extrajudicial prestada ante Investigaciones y expone que es hermano de Carlos Cuevas Moya ejecutado el 21 de septiembre de 1973. Que su hermano fue sacado desde su domicilio el 20 de septiembre de 1973 por tres individuos vestidos de civil a los cuales no pudo ver sus rostros; que a esa fecha tenía 8 años de edad y que fue él quien abrió la puerta a quienes se llevaron a su hermano. Agrega que ese mismo día secuestraron a su amigo Luis Canales Vivanco, quien también perdió la vida en el supuesto enfrentamiento. Termina diciendo que el día 22 de diciembre escuchó una noticia en la radio en que se decía que su hermano, junto a otros cuatro individuos, habían muerto en un enfrentamiento;
- m) Declaración judicial de Nelson Ramón Cuevas Moya de fs.155, quien ratifica la querella criminal y expone que el día 20 de septiembre de 1973, mientras se encontraba trabajando en el taller ubicado en la parte delantera de su casa, mientras su hermano Carlos y Rodolfo estaban en la pieza de Humberto jugando ajedrez, vio pasar a su sobrino Rolando de unos 10 años de edad acompañado de de tres sujetos vestidos de terno, lo cual le llamó la atención, pues era raro ver gente con esas vestimentas en su casa,; que salió del taller, se dirigió a su casa, pasó por el lado de los sujetos y se percató que éstos esperaban a su hermano Carlos, el que al salir no dio signos de alarma que pudiera dar una pista de lo que iba a pasar. Que cuando Carlos salió los sujetos lo rodearon y conversaron con él en forma breve y en voz baja, que Carlos, luego de asentir con la cabeza los acompañó, diciéndole a su mamá "voy y vuelvo". Termina diciendo que él sintió temor por la seguridad de su hermano debido a la forma como llegaron los sujetos, los tiempos que se vivían y la forma como actuaron los mismos y que él tenía 17 años de edad en la época de ocurridos los hechos;
- Declaración judicial de Jorge Igor Canales Vivanco de fs.156, quien expone que n) ratifica íntegramente la querella y su declaración prestada ante Investigaciones. Que el día 20 de diciembre de 1973 se encontraba en el comedor de su casa cuando sintió a un tipo que golpeaba la puerta; que cuando su madre se asomó le preguntó por "el flaco Canales" refiriéndose a su hermano mayor Luis Alberto Canales Vivanco, que su hermano Luis escuchó que preguntaban por él, se asomó por la ventana, vio a los sujetos y que en voz alta dijo "los tiras", que acto seguido salio corriendo por la parte de atrás de la casa, salió al patio y saltó al patio de los vecinos, mientras tres sujetos premunidos de armas de fuego cortas detrás de él. Que los tipos lograron agarrar a su hermano en el patio vecino y lo llevaron de regreso al living de la casa. Que una vez allí el mas joven de los agentes amarró las manos a Luis a la espalda con hilo de cáñamo y se lo llevaron rumbo a una camioneta tipo tres cuartos marca Ford, completamente cerrada donde lo subieron y se lo llevaron. Termina diciendo que los captores no se identificaron y que uno de ellos tenía la piel de sus manos y cara manchadas, otro tenía rasgos mapuches y el menor era un veinteañero de pelo ondulado, alto y delgado.
- o) Declaración de Margarita del Carmen Durán Gajardo de fs.160 y siguientes, quien expone que ratifica íntegramente la declaración extrajudicial prestada ante la Policía de Investigaciones. Agrega que el día 11 de septiembre de 1973 era estudiante Universitaria, que concurrió a la facultad de Filosofía en donde estudiaba pedagogía en Matemáticas y que como a las 10.30 horas regresó a su domicilio, que una vez en La Legua junto a su pololo Luis Orellana se trasladaron al Comité Local del Partido Comunista para informarse de lo que estaba ocurriendo. Posteriormente señala que el día 16 de diciembre la madre de Patricio Gómez le dijo a ella y a Luis que su hijo no había llegado a la casa, por lo que

supuso que lo habían detenido. Que al día siguiente sujetos de civil aparecieron en su casa buscándola, que no la encontraron debido a que había salido a comprar. Al regresar se le avisó de lo ocurrido y decidió irse a casa de una tía. Agrega además que el día 18 de diciembre cuando se encontraba en una pieza, en forma repentina aparecieron tres sujetos de civil armados, quienes le dijeron que debía acompañarlos sin indicar el porqué y sin identificarse; que sacaron de la casa a Sigfrido, a Luis y a ella y que luego los subieron a la parte posterior de una camioneta frigorífico color blanca de la que luego se enteró le decían "la paloma", en la cual los trasladaron vendados a un lugar desconocido. Agrega que el día 19 de diciembre estuvo sentada, amarrada de pies y manos a una silla con una venda en los ojos escuchando gritos de hombres, logrando reconocer las voces de Patricio Gómez, Lucho y Sigfrido que estaban siendo sometidos a torturas. Añade que el día 20 de diciembre la suben por primera vez al segundo piso, que la hacen desnudarse y la recuestan en una "parrilla" que correspondía a un camastro metálico donde le aplicaron golpes sucesivos de electricidad en diferentes partes del cuerpo, dándose cuenta ese día que estaba en Londres N°38. Que en un momento comenzaron a darle taquicardias por lo que la bajaron al patio, lugar en que reconoció las baldosas y propaganda regada por el piso como una sede del Partido Socialista en la que meses antes había estado en compañía de una amiga. Que al día siguiente es interrogada sobre la ubicación de las armas en la población, nombres de los dirigentes del partido por un sujeto a quien no vio la cara pero de voz ronca, de quien se enteró posteriormente se trataría de Marcelo Moren Brito. Termina diciendo que posteriormente le ordenaron desnudarse y acostarse en un camastro, lugar en el que le sacaron las vendas y fue violada en forma repetida por aproximadamente tres personas, percatándose que Luis Orellana, Pedro Rojas, Patricio Gómez, Luis Canales y Carlos Cuevas estaban colgados de sus brazos en una pared con los pies colgando, todos sin venda lo que le permitió reconocerlos; que luego de ello fue conducida hasta una camioneta junto a Sigfrido a quien reconoció su voz, que luego de transitar por largo rato los bajaron en un campo que reconoció al lograr correrse la venda, que vio a dos personas de civil que les estaban apuntando, por lo que le hizo ver a Sigfrido que los iban a matar y que cuando trataba de tomar sus manos sintió ruidos del vehículo que se iba. Añade por último que luego de desamarrarse caminaron hasta una casa en donde les dieron agua, para posteriormente dirigirse a la casa de una tía. Concluye su testimonio señalando que al día siguiente escuchó por radio que su pareja Luis Orellana, además de Carlos Cuevas, Luis Canales, Pedro Rojas y Patricio Gómez habían sido asesinados cuando estaban tratando de volar una torre de alta tensión en lo que llamaron "El Plan Leopardo", hecho que resulta imposible debido a que dichas personas estaban detenidas en calle Londres N°38, Patricio Gómez desde el día 16 de diciembre, Luis Orellana desde el día 18, Carlos Cuevas y Luis Canales desde el día 20 y Pedro Rojas desde el día 21, todos del mes de diciembre, razón por la cual no le cabe duda que todos fueron ejecutados y luego se hizo un montaje para justificar sus muertes. Agrega que el día 23 de diciembre fue al Servicio Médico Legal reconociendo allí los cuerpos sin vida de Luis Orellana, Patricio Gómez, Luis Canales y Carlos Cuevas que estaban desnudos, con hematomas en todo el cuerpo y numerosos impactos de bala en el pecho, con la sola excepción de Luis Orellana que tenía un solo balazo en la sien. Termina diciendo que los sujetos que los tomaron detenidos en la casa de su tía eran dos, uno tenía 45 a 50 años aproximadamente, de 1.80 mts. de estatura, corpulento, con manchas blancas en su cara y manos, pelo canoso; que otro era moreno, misma estatura, corpulento, pelo negro.

- Declaración de Roberto Jorge Cuevas Moya de fs.171 y siguiente, en cuanto dice p) presentarse voluntariamente para aportar datos respecto de la muerte de su hermano Carlos Alberto Cuevas Moya. Señala éste que no estuvo presente el día que se lo llevaron detenido y como era el único que no tenía militancia política, creyó la información de la radio que decía que su hermano había fallecido en un enfrentamiento con militares, no por pensar que su hermano fuera extremista, sino por la ingenuidad de pensar que si se decía algo en la radio, era por que se estaba bien documentado. Agrega que a él le correspondió la misión de ir a reconocer y retirar el cuerpo de su hermano Carlos a la morgue, llamándole la atención que su hermano tenía dos grandes surcos en las muñecas, por lo que le preguntó a personal de servicio si su hermano efectivamente había fallecido en un enfrentamiento, que éstos le informaron que eso no era efectivo, agregando los mismos que cuando su hermano murió estaba amarrado. Señala no tener idea de los nombres de las personas que le señalaron esto, pero que en todo caso era personal del Servicio Médico legal. También agrega no recordar mas detalles acerca del cuerpo de su hermano, puesto que lo que mas le llamó la atención fueron sus muñecas y un tremendo corte desde el cuello al vientre burdamente cosido, a lo que le informaron era por la autopsia. Agrega que también observó varios impactos de bala y que estaba mojado. Termina diciendo que en forma posterior un gran contingente policial rodeo su casa y que un grupo de ellos levantó la reja e ingresó al sitio. Que él intentó sacarlos con un palo de escoba y que allí uno de los sujetos le dijo que no abusara de su suerte y le preguntó si lo reconocía, que al contestarle que no, éste se sacó el casco y le dijo que la única razón por la que se había salvado, era por que él iba a cargo del contingente, reconociendo entonces al sujeto como "el camello", muchacho de apellido Donoso con quien jugaban cuando eran niños;
- Declaración por oficio de fs.191 prestada por el sacerdote Luis Antonio Díaz q) Herrera, quien expone que de las víctimas solo conoció en forma personal a Alejandro Patricio Gómez Vega, cuya madre, acompañada de familiares, con fecha 19 de diciembre de 1973, llegó hasta su oficina del Arzobispado de Santiago para pedir los servicios de éste con el objeto de ubicar al paradero de Alejandro Gómez, quien era conocido como Pato Gómez en el ambiente de la Iglesia. Agrega que dicha persona había sido detenido el día anterior junto a otros muchachos de la población y llevado en una camioneta cerrada tipo helados Savory, que los familiares de éste se acercaron a la Comisaría de Carabineros de calle San Isidro, declarando Carabineros que efectivamente dicho joven había estado solo de paso por ahí y que ello motivó al deponente a llamar telefónicamente al Ministro del Interior de entonces, don Oscar Bonilla, para representarle esa anormalidad. Agrega que a las otras personas no las conoce. Añade por último que al final de esa semana, cuando regresaba a la casa del Cardenal, compró el diario "La Segunda" que traía un titular que decía mas o menos "Plan Leopardo, cinco jóvenes murieron por pretender poner una bomba en torres de alta tensión". Que su sorpresa y dolor fueron enormes, al percatarse que dentro de estos pseudos terroristas, aparecía el nombre de Patricio Gómez, todo lo cual lo llenó de interrogantes al tratarse de un joven que buscaba su liberación interior en Cristo, que como podría poner una bomba en una torre de alta tensión, si había sido detenido días antes y que todo le pareció una gran mentira institucionalmente montada. Termina diciendo que efectivamente concurrió al Servicio Médico Legal a reconocer el cuerpo de Patricio Gómez, que reconoció una señal en su cuerpo que le vio cuando jugaba fútbol y que era una cicatriz que nacía de la rodilla. Que recuerda que el cuerpo de Patricio Gómez mostraba signos de tortura en las muñecas y en los tobillos y numerosos impactos de bala en la región torácica abdominal y en otras partes de su cuerpo, sin recordar el número de ellas;

- Declaración judicial de Julio Fernando Francisco Donoso Daroch, de fs.223 y r) 265, quien señala que en el año 1973 tenía el grado de capitán de la Cuarta Batería de Fuego en el Regimiento Tacna con unos 60 a 70 soldados conscriptos. Que en principio no se recuerda de Jorge Canales Saavedra de quien tendría que ver su rostro. Agrega que en esa época el Comandante del Regimiento era de apellidos Ramírez Pineda y que no podría precisar si en diciembre de 1973 estaba Julio César Fernández; Que respecto de la situación producida con el conscripto Jorge Canales Saavedra, señala que a fines de 1973 llevó a dicho conscripto hasta el recinto de calle Londres 38 donde él quedó esperando en el hall de acceso, que no recuerda específicamente con que oficial conversó, pero si que era el Jefe del recinto o mas bien el de más antigüedad, estando casi seguro, según expresa a fs.265, que andaba de civil, que era un sujeto moreno que debe haber sido Mayor o Comandante, mayor que él y que no correspondía a Marcelo Moren Brito, pues a éste lo conocía desde antes. Que a dicho conscripto se le sindicaba como integrante de un grupo que estaba infiltrado en el ejército y que se disponía a sustraer explosivos para efectuar atentados. Que finalmente la situación fue aclarada no sufriendo consecuencia alguna dicho conscripto y que terminada la entrevista regresó a su unidad con éste. Concluye señalando que en Londres 38 pudo ver a algunos detenidos que estaban sentados en unas sillas amarrados y con su vista vendada, que se entrevistó personalmente con el primo del soldado Canales, a quien reconoció con la ayuda del propio soldado, para saber si era verdad que su primo estaba colaborando en la sustracción de armas del Regimiento, a lo que el muchacho le contestó que no, incluso haciendo una especie de careo entre ambos para establecer la inocencia del soldado Canales; Añade a fs.265 que quien coordinó su llegada a calle Londres N°38, fue el Comandante del Regimiento Julio Fernández Atienza, actualmente fallecido; También expone que no se enteró de que el muchacho que se encontraba detenido murió a los días en un supuesto enfrentamiento denominado "Plan Leopardo" y que no hizo la relación entre la noticia de ese hecho y el primo del soldado;
- s) Declaración judicial de Juan Salvador Llanca Orellana de fs. 285, quien señala que a fines del año 1973 era Capitán de Carabineros, alumno del Instituto Superior. Que luego del pronunciamiento militar fue destinado a Radio patrullas y posteriormente a Fuerzas Especiales por unos ocho o diez días. Que posteriormente fue citado a la Academia de Guerra donde conoció a un Teniente Coronel de Ejército de nombre Manuel Contreras y a sus ayudantes que eran un Capitán de apellido Videla y otro de apellido Ortiz Lorenzo. Que en ese lugar se les dijo que iban a formar parte de un organismo de inteligencia en que iban a participar todas las fuerzas armadas y de orden a excepción de la armada que no puso gente. Señala que a fines del año 1973 fue agregado de la DINA enviándolo a las Rocas de Santo Domingo y que luego, en diciembre del mismo año, fue enviado a Rinconada de Maipú, lugar en el cual se habilitaron dependencias para que durmieran los agentes de la DINA que iban a recibir entrenamiento para actuar en provincia. Termina diciendo que jamás estuvo a cargo del centro de detención ubicado en calle Londres N°38. Que efectivamente, terminado el curso y ya instalado en Rinconada de Maipú, un subalterno recibió un llamado telefónico en que se le citaba a él y al Teniente Egladio Salgado a Londres N°38, lugar al cual concurrió entrevistándose con el Mayor Moren, quien personalmente le dio una comisión que consistía en hacer "desaparecer" a unos detenidos a los que no pudo ver, que se negó a obedecer dicha orden y le manifestó que solo obedecía ordenes escritas, por lo que con el Capitán Salgado se "mandaron cambiar" y nunca más volvieron a presentarse a ese lugar. Agrega que en Londres N°38 la guardia estaba compuesta de civiles, que con ellos se identificó con su cédula de identidad e ingresó

por la puerta que estaba abierta, que nadie lo controló, que jamás estuvo en inteligencia de Carabineros y que no realizó operativo de ningún tipo, que se desligó muy rápidamente de la D.I.N.A, pues ascendió al grado de Mayor a mediados de 1974 y fue destinado como Comisario a la Tercera Comisaría de Carabineros;

- t) Declaración de Deidamia del Carmen Canales Vivanco de fs.340, quien señala que es hermana de Luis Canales Vivanco, detenido el día 20 de diciembre de 1973, mientras ella se encontraba en el segundo piso. Agrega que sintió que golpeaban la puerta de entrada de la casa y que su madre fue a abrir y unos sujetos le preguntaron por "el pelao Canales", acto seguido ingresaron a la casa con destino al patio premunidos de armas de fuego que mostraron. Que en el patio sorprendieron a Luis, lo capturaron, lo botaron al suelo y amarraron con las manos a la espalda, trasladándolo hasta una camioneta cerrada tipo frigorífico que estaba estacionada en calle Silva con Casablanca ubicad en el costado sur oriente de su casa. Que preguntó a los sujetos por el lugar al cual llevaban a su hermano y le informaron que lo llevaban en calidad de detenido a la Comisaría de San Joaquín. Por último, señala que uno de los sujetos que detuvo a su hermano era moreno, de 1.75 metros de estatura, de pelo negro corto tipo militar y que otro sujeto era de pelo claro con la cara y cuello con manchas blancas producto de la enfermedad conocida como vitiligo;
- Declaración de Juan Jorge Rojas Castro de fs.458, en cuanto expresa que es u) hermano de Pedro Patricio Rojas Castro, quien el día 20 de diciembre de 1973 fue secuestrado desde su domicilio ubicado en Avenida Los Copihues Nº4095 de la Población La Legua. Agrega que estando en su pieza sintió golpes fuertes en la puerta, que salió a abrir y se encontró con dos sujetos altos, de contextura mediana, uno de los cuales usaba bigote y otro tenía unas manchas blancas en la cara, cuello y manos. Que luego fue a buscar a su hermano quien se puso a conversar con los sujetos, que se quedó circulando cerca y luego se percató que los dos sujetos se llevaban a empujones a su hermano en dirección a un camión tipo frigorífico color blanco plateado, que lo subieron a la parte posterior del mismo sin decir lugar al cual lo llevaban pese a las preguntas a ese respecto. Añade que la conversación entre los sujetos y su hermano fue acerca de su identidad, que su hermano al parecer, sospechando que lo iban a detener, trató de ganar tiempo confundiéndolos con su nombre, pues su padre y hermano se llaman igual, pero que aún así, los sujetos rápidamente se los llevaron sin exhibir ninguna orden ni nada parecido; que los sujetos no se identificaron y que dos vecinas, de quienes no recuerda nombres, vieron cuando su hermano fue subido al camión. Termina diciendo que lo del "Plan Leopardo" es una ridiculez, pues él vio cuando los lo agentes se llevaron detenido a su hermano y por ello difícilmente podría haber tratado de volar una torre de alta tensión. Concluye señalando que Pedro Rojas era amigo de Luis Canales, pues ambos militaban en las Juventudes Comunistas y que entiende que ambos conocían a Carlos Cuevas y a Luis Orellana;
- v) Declaración de Iván Hipólito Gómez Vega de fs.546 y siguiente, quien expone que es hermano de Alejandro Patricio Gómez Vega, ejecutado por agentes del estado en diciembre de 1973. Que el día 16 de diciembre de 1973, cuando se encontraba en su domicilio, un sujeto llamado Manuel Oyarzún fue a ofrecerle un "pololo" a su hermano Alejandro, que éste se entusiasmó e invitó a dos amigos más, Jorge Manso y Hugo Aguirre, se marcharon de la casa a bordo de un automóvil MG de color blanco conducido por Manuel Oyarzún y otro sujeto que los acompañaba; que a los pocos minutos de haberse marchado llegó a la casa Hugo Aguirre diciendo que como a las tres cuadras lo habían hecho descender pues consideraron que era muy niño y que desde allí su hermano estuvo desaparecido por seis días, pero luego, el día 22 de diciembre de 1973, se enteraron por la

radio que había muerto en un supuesto enfrentamiento. En cuanto a Jorge Manso, agrega que éste apareció en la población al tiempo después, sin saber precisar cuando y que les relató, que al llegar a la Avenida Brasil se percataron que el automóvil no tenía patente y que antes que pudieran darse a la fuga los redujeron y trasladaron hasta el recinto de Londres N°38 donde los torturaron brutalmente; Que posteriormente Jorge Manso se ahorcó atormentado por esta situación pues nunca logró recuperarse. Añade asimismo que Manuel Segundo Oyarzún se encuentra fallecido, que no sabe si era de Patria y Libertad o de la D.I.N.A., pero que no era de las Fuerzas Armadas;

- w) Declaración de José Luis Vásquez Fernández de fs.731 a 733, quien expone que ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones y que es médico tanatólogo del Servicio Médico Legal desde el año 1964. Respecto del informe de autopsia que corre a fs.18, dice que fue realizado por él ya que reconoce su firma; que no recuerda mayores antecedentes, pues las autopsias en fecha posterior al 11 de septiembre de 1973, se hacían en forma muy sumaria, pues empezaron a llegar muchos más cadáveres de lo normal, por lo que no se podía realizar autopsias con todo el detalle y rigurosidad científica que se requería, razón por la cual, no se preocuparon de los aspectos técnicos involucran una autopsia por heridas de bala, lo que habría permitido hacer una relación detallada de trayectoria de las mismas. Que sin perjuicio de lo anterior, está en condiciones de afirmar que el sujeto recibió los principales impactos de bala en forma ascendente, esto es, el que ingresa por el tórax en el plano anterior y sale por el cráneo y que el otro ingresa por el plano posterior del tórax y también sale por el cráneo. Que es posible que se hayan efectuado los disparos en forma diferida, uno por un tirador que estaba agachado o tendido y luego le dispararon cuando se encontraba tendido en el suelo. Que otra posibilidad es que el sujeto haya estado suspendido, asomado por una escalera o asomado a una ventana, lo cual es solo una hipótesis. Que en cuanto al informe de autopsia de fs.75, reconoce que fue hecho por él, que respecto de Luis Canales Vivanco no recuerda mayores antecedentes, pero que puede señalar que el sujeto no recibió todos los impactos de una vez ni en una sola posición, pero que no tiene dudas que recibió la mayoría de los impactos de frente y que muy probablemente estaba de pie cuando los recibió; que los otros dos impactos de bala están ubicados en la región postero lateral derecha del tronco con recorrido intracorporal hacia arriba y hacia la izquierda y salida de proyectiles, por lo que recibió esos impactos de lado y en posición semi agachado, pues esa la única forma de explicar la trayectoria de los proyectiles. Que el daño causado por los proyectiles en el cuerpo de Canales Vivanco fue causado con armas de guerra, fusiles, dado el gran daño provocado, pero que no podría pronunciarse respecto de la distancia que fueron efectuados por no haberse hecho en su oportunidad los estudios de deflagración de pólvora. Por último, refiriéndose a las autopsias agregadas a fojas 231, 234 y 235, señala que las lesiones en las muñecas y tobillos que aparecen allí consignadas, son compatibles con ataduras, las que para dejar esas huellas en los occisos debieron ser fuertes, apretadas y prolongadas en el tiempo (varias horas). Añade por último que en el período posterior al 11 de septiembre de 1973, llagaron cuerpos al Servicio Médico Legal con las manos amarradas con alambres, provocando lesiones de iguales características a las que presentan los informes que se le exhibieron;
- x) Declaración de Alfredo Vargas Kother de fs.747, quien expone que en septiembre de 1973 se desempeñaba en el Servicio Médico Legal y que con posterioridad al 11 de septiembre de ese año empezaron a llegar muchos más cadáveres de lo habitual, la mayoría con heridas a bala, mayoritariamente clasificados como N.N. Que respecto de las autopsias que se le exhibieron señala que las erosiones en muñecas y tobillos de Orellana Pérez,

Castro Rojas y Gómez Vega, corresponden a ataduras, que no podría precisar el tiempo que duraron puesto que todo depende de la fuerza aplicada, pero que esas heridas se causaron por una presión importante en la zona descrita para dejar rastro;

y) Antecedentes de la causa Rol N°66.963-74 del Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel acumulada a la presente causa a fs.764 de autos y signada como Tomo I-A, la que se inició por denuncia de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de fecha 6 de febrero de 1991 y en la cual, con fecha 26 de abril de 1991, se presentó querella criminal por parte de doña Juana Soledad Gómez Vega en contra agentes de seguridad cuya identidad desconocía, por el secuestro y homicidio de su hermano Alejandro Gómez Vega, en la que con fecha 18 de noviembre de 1994 se sometió a proceso José Fernando Palma González en calidad de autor de los delitos de secuestro en la persona de Jorge Enrique Manso Gómez y secuestro con resultado de muerte en la persona de Alejandro Patricio Gómez Vega, hecho por los cuales con fecha 19 de febrero de 1996 fue acusado. Que consta a fs.389 que la defensa del acusado opuso la excepción de previo y especial pronunciamiento contemplada en el artículo 433 N°6 del Código de Procedimiento Penal, la que, según resolución de fecha 21 de febrero 1997 escrita a fs.406, fue acogida, sobreseyéndose definitivamente la causa en conformidad a lo prescrito en los artículos 408 N°5 y 433 N°6 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. Dicha resolución fue consultada a la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que, con fecha 7 de octubre de 2002 aprobó el trámite en consulta.

En esta misma causa acumulada, rola a fs.12, declaración de Jorge Enrique Manso Gómez, quien señala que conocía a Patricio Gómez Vega desde los 15 años por ser vecinos y amigos. Señala que el día 16 o 17 de diciembre de 1973 Patricio le fue a avisar que debían ir a ver otro trabajo y que el "patrón" les iba a estar esperando en Santa Rosa con Estrella Polar. Que al día siguiente concurrieron al lugar y se percataron que había una persona que era rubio, de ojos verdes, nariz delgada, alto de 1.80 metros aproximadamente, quien les saludó y les indicó que debían subirse a un auto chico MG de color blanco, en el cual se dirigieron a un sector de San Joaquín en busca de una persona que no encontraron y luego se trasladaron a la Plaza Brasil a un Restaurante, percatándose allí que dicho vehículo no tenía sus patentes, que quiso retirarse del lugar pero fue interceptado por otro individuo que sacó una pistola y lo condujo nuevamente hasta el automóvil; que cuando se disponían a partir aparecieron dos camionetas Chevrolet, una azul y otra roja, de las cuales se bajaron varios individuos que les apuntaron con metralletas ordenándoles subir a la parte posterior de la camioneta, que les colocaron un saco de azúcar en la cabeza y que los trasladaron a dos lugares distintos que no conocen en los cuales los interrogaron preguntando por unas metralletas, que al responder ellos que no sabían nada, les daban patadas. Que fueron interrogados y torturados como dos días, y que en una oportunidad pudo mover la capucha con que le cubrían la cabeza y observó a un sujeto de pelo negro, liso, de labios gruesos, nariz aguileña, blanco, semi canoso y corpulento del cual aún dice poder hacer un retrato hablado; que en una oportunidad le señaló que le habían sacado las uñas, cortado un testículo y que lloraba mucho. Que posteriormente escuchó que decían "que vamos a hacer con éstos" y otro respondió, "hay que ir a botarlos", que luego sintió un golpe fuerte en el pecho y que al sentir un ruido advirtió que le habían pegado un papel en el pecho que decía "libertad a las 6", luego de lo cual comenzó a llamar a "Pato", pero éste ya no le contestaba. Que posteriormente lo subieron a una camioneta al parecer cerrada en la que escuchó quejidos, que luego lo botaron al pavimento y como estaba con sus manos desatadas se sacó el capuchón advirtiendo que una camioneta Chevrolet C-30, de color verde con carrocería metálica se alejaba del lugar, luego de lo cual, sintió unos balazos que lo asustaron por que no sabía de donde venían y que comenzó a decir "tengo hambre, tengo hambre", respondiéndole una mujer que iba a tener que quedarse con el hambre puesto que los iban a matar y que le comentó que a ella le habían cortado un seno. Añade que estando en el camino botado advirtió que se acercaba a él una figura blanca que se tambaleaba, que al mirar bien advirtió que se trataba de un hombre que se tapaba con una frazada de color blanco, lo fue a buscar debido a que no podía caminar y advirtió que se trataba de un hombre de unos 39 o 40 años, canoso que tenía sus pómulos hinchados, al parecer por los golpes, quien le dijo que se llamaba Alberto y que vivía en unas torres, edificio de departamentos; que dicho sujeto presentaba como seis balazos, en los hombros, en las piernas y en los muslos, que como sangraba mucho le hizo un torniquete pero que no pudo detener la hemorragia. Que luego advirtió un letrero que decía "Las Palmas" pero no sabía donde se encontraba, que quiso ir a una posta con Alberto pero éste le dijo que no, puesto que iba a morir, que salió al camino y pidió que lo llevaran a Santiago donde llegó como el 24 de diciembre de 1973 y allí se enteró por las noticias que habían abatido a un grupo de terroristas que querían llevar a efecto el "Plan Leopardo" y se nombró a Patricio Gómez Vega; que no participó en ningún grupo terrorista, que no lo mataron mientras efectuaba esa operación por haber sido detenido el día 18 de diciembre de 1973;

A fs.17 del mismo tomo, rola comunicación del Arzobispado de Santiago de fecha 15 de abril de 1991, mediante el cual informa que los antecedentes con que cuentan respecto del homicidio de Alejandro Patricio Gómez Vega, son que fue detenido con fecha 18 de diciembre de 1973 junto a otros jóvenes de la Población La Legua; que todos fueron ejecutados ilegalmente y que sus cuerpos fueron retirados por sus familiares desde el Instituto Médico Legal de Santiago y que la versión oficial de los hechos fue publicada los días 23 y 24 de diciembre de 1973 a través de Boletín N°113 del Departamento de Relaciones Públicas de la Comandancia en Jefe del Ejercito, mediante la cual se informa de la muerte de las cinco personas cuando intentaban derribar unas torres de alta tensión ubicadas en Cerro Navia, señalándose que a los fallecidos se les habría encontrado un plan subversivo denominado "Plan u Operación Leopardo" que contemplaba la destrucción, mediante explosivos, de torres de alta tensión y claves en sistemas de abastecimiento de energía eléctrica de la capital. Que las versiones de Jorge Enrique Manso Gómez y Margarita del Carmen Durán Gajardo desmienten esa versión, puesto que permanecieron detenidas junto a los cinco jóvenes fallecidos en un recinto secreto de reclusión.

Declaración de Iván Hipólito Gómez Vega de fs.19 de dicho tomo, en cuanto señala ser hermano el occiso Alejandro Patricio Gómez Vega, que éste, en el mes de diciembre de 1973, estuvo conversando con Manuel Oyarzún acerca de un trabajo de pintura que había que hacer al día siguiente, que acordaron juntarse para dicho trabajo y que su hermano salió de la casa con ese fin no volviendo más; que como a los cinco o seis días dieron la noticia que su hermano había sido abatido en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, debido a que lo habían sorprendido efectuando un operativo subversivo llamado "Operación Leopardo". Que junto al Vicario pudieron rescatar el cuerpo de su hermano que se encontraba en el Instituto Médico Legal, el cual estaba muy deteriorado, tenía un brazo quebrado, le faltaban las uñas de los pies y manos y su cabeza presentaba el casco fuera de lugar; estaba golpeado y con cortes en el mentón en forma de una Z. Que además de ello el cuerpo de su hermano presentaba como 16 impactos de bala que vio y contó.

A fs.25 de dicho tomo rola fotocopia de un recorte de prensa de la época, por medio del cual se comunica la muerte de Alejandro Patricio Gómez Vega, Carlos Alberto Cuevas Moya y Luis Alberto Canales Vivanco.

A fs.26 del tomo en análisis rola recorte de prensa de la época, por medio del cual se informa sobre la muerte de 5 extremistas al intentar volar una torre de alta tensión.

A fs.41 y 56 del referido tomo, rola informe de autopsia de Alejandro Gómez Vega, el cual concluye que la causa de muerte son las heridas múltiples de bala.

Certificado de defunción agregado a fs.52 del tomo antes indicado, que da cuenta de la inscripción de la defunción de Alejandro Patricio Gómez Vega.

Declaración judicial de José Fernando Palma González de fs.279, quien señala que conoció a Manuel Oyarzún y Arturo Flores mientras estuvo en la cárcel. Que posteriormente se siguieron visitando y en una de aquéllas visitas Oyarzún le indicó que tenía un trabajo para investigar los delitos de droga junto al O-S7 de Carabineros, que él se interesó y por ello se trasladaron a calle Bulnes en donde conoció al Mayor Fontaine, quien manifestó necesitar gente, que recibió luego una identificación del O-S7. Que Manuel Oyarzún comentó en una reunión que un familiar de su conviviente había manifestado tener material explosivo, por lo que Fontaine le ordenó crear un plan para sacar a Patricio Gómez de la Población La Legua. Que fueron como dos veces a conversar con él haciéndose pasar por socialistas y que le comentaron la idea de volar unas torres de alta tensión, que él mismo hizo unos planos en unas etiquetas de vino y denominó esa acción como "Plan Leopardo". Que se presentó ese plan al Mayor Fontaine, que éste lo aceptó y dio la autorización para llevarlo a la práctica. Que para ese efecto Manuel Oyarzún debía contactarse con Patricio Gómez, acordándose que el plan se llevaría a cabo al día siguiente. Que al día siguiente, 17 o 18 de diciembre de 1973 llegaron hasta el lugar en un auto Simca 1.000 color negro, que subió Patricio Gómez y luego otro muchacho para luego seguir el trayecto indicado por Fontaine. Que al cabo de un rato fueron interceptados por un jeep carrozado, que se bajaron unos individuos uno de los cuales lo encañonó a él y otro a Manuel, que los separaron de los muchachos llevándoselos hacia una camioneta que estaba estacionada y a los muchachos a la camioneta que los había interceptado en la cual se los llevaron hasta las oficinas del OS7, que preguntó por los muchachos informándoseles que se los llevaban a la DINA. Que posteriormente se enteró por la prensa del día 20 de diciembre de 1973 que el plan había fracasado y el día 23 del mismo mes y año se repitió la información de la prensa, indicándose que los extremistas habían muerto. Termina diciendo que los funcionarios que los detuvieron eran del grupo al cual el deponente pertenecía y que todo era "teatro". Agrega a fs.284 que la DINA quedaba en calle Londres al llegar a París y que el lugar era denominado "Centro de Detención", que ignora la razón por la cual el plano que él confeccionó apareció publicado y que nunca vio a Patricio con explosivos;

z) declaración judicial de Ciro Ernesto Torre Sáez de fs. 202 y 301 a 303,en las cuales señala que ingresó a la Escuela de Carabineros en marzo de 1960 y egresó como SubTeniente en el año 1961. A fs.301 y siguientes expresa que en octubre o noviembre de 1973 se le informó que junto a otros oficiales pasaba a integrar un organismo de inteligencia denominado D.I.N.A., enviándoseles a un curso a las Rocas de Santo Domingo, terminado el cual fue enviado a un recinto ubicado en calle Londres N°38 en diciembre de 1973. Que durante los primeros días se dedicó a habilitar dicho recinto, que éste no estaba destinado a centro de detención, pero que al cabo de pocos días se presentó el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito junto a personal bajo su mando y desde esa época, diciembre de 1973 o principios de 1974, empezaron a llegar detenidos. Termina diciendo que no

estuvo más de quince días en dicho lugar, puesto que se le ordenó habilitar una casa requisada que se encontraba en calle José Domingo Cañas, pero que mientras estuvo en Londres N°38 vio llegar personas que habían sido detenidas en diferentes puntos de Santiago o del país, los que eran interrogados por personal a cargo de Moren, puesto que los Carabineros solo hicieron labores de guardia ya que no tenían instrucción de inteligencia para efectuar interrogatorios. Concluye diciendo que los detenidos que vio en calle Londres N°38 fueron unos quince, que no permanecían mucho tiempo allí, que eran dejados en libertad o trasladados a otro lugar y que al llegar allí ya iban "trabajados", es decir, interrogados y golpeados;

Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fs.238, quien expone que ingresó a la DINA en diciembre del año 1973 iniciándose con un curso de inteligencia que duró aproximadamente dos meses con régimen interno. Agrega que su primera destinación fue Londres N°38, donde llegó en enero de 1974 siendo el jefe de esa unidad el mayor Marcelo Moren Brito, que desconoce quien era el encargado en diciembre de 1973, pero que efectivamente, cuando él llegó, Marcelo Moren Brito ya estaba y que era la máxima autoridad, ya que al llegar debió presentarse ante él. Agrega que conoció a un agente conocido como "el manchado", que era un Cabo Primero o Sargento Segundo de Carabineros de su equipo y que también le decían "Fritz o caballo loco", que tenía una enfermedad llamada Vitiligo a quien no vio en el curso de inteligencia de las Rocas de Santo Domingo, por lo que debe haber estado en calle Londres N°38 antes que él llegara, al igual que Gino y el viejo Jaime a quienes conoció ese lugar. Agrega que Londres N°38 funcionó como Cuartel de la DINA desde diciembre del año 1973 hasta el primer semestre de 1974, que los Carabineros eran la Agrupación Aguila y el Ejército la Agrupación Halcón. Añade que en principio la cosa estaba desorganizada y que se cumplían labores específicas que eran asignadas directamente por el señor Moren, que los vehículos que utilizaban eran unas camionetas Chevrolet tipo frigorífico en la parte de atrás que pertenecían a la Pesquera "Arauco" que habían sido requisadas según entendía y que como eran pocas, se designaba a la patrulla que debía usarla cada día. Que respecto de la detención de Carlos Cuevas Moya ocurrida el 20 de diciembre de 1973 en su domicilio de la Comuna de San Miguel, de Luis Canales Vivanco ocurrida el 20 de diciembre de 1973 en la Población Vicente Navarrete, de Alejandro Gómez Vega ocurrida el 18 de diciembre de 1973 en la vía pública, de Luis Orellana Pérez ocurrida el día 20 de diciembre de 1973 en la Comuna de La Granja y Pedro Rojas Castro ocurrida el 20 de diciembre de 1973 en la Población La Legua, señala que no tuvo participación alguna e ignora si fueron detenidos por personal de la DINA;

bb)bb) Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fs.353, en cuanto señala que ingresó a Carabineros el 1 de enero de 1953 en la ciudad de San Felipe y que su primera destinación fue la ciudad de Viña del Mar; que en el año 1973 prestaba servicios en la 22 Comisaría de La Cisterna, siendo enviado, con posterioridad al pronunciamiento militar, a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, incorporándose a mediados de diciembre de 1973 a la DINA a la que perteneció hasta 1978 por haber pasado a retiro. Agrega que en las Rocas de Santo Domingo conoció al Comandante de Ejército Manuel Contreras, al Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, al Sargento 2° de Carabineros José Friz Esparza que era compañero suyo en la agrupación Aguila que empezó a operar en Londres N°38 en el año 1973 y que el curso terminó antes de la navidad del mismo año. Agrega luego que la misión específica que cumplía era acompañar a la agrupación Aguila a la búsqueda de diferentes personas, las que luego de ubicadas eran

llevadas a Londres N°38, que salían todos los días y detenían a muchas personas por lo que no puede recordar ni identificar nombres, que salía en una camioneta grande cerrada, tipo frigorífico que al parecer era de una pesquera. Que de acuerdo a lo anterior, puede afirmar que durante el período 1973 y 1974 efectuó labores operativas junto a Friz Esparza, que usaban armas de puño cortas que habían sido requisadas, por lo que éstas no eran de servicio sino particulares. Agrega que él acompañaba a los funcionarios que debían efectuar las detenciones y que eran Friz, Contreras y Silva, que entre los cuatro efectuaban la detención y trasladaban a la persona en la parte posterior de la camioneta hasta calle Londres N°38 desconociendo el destino de los detenidos pues los detenían y entregaban y nunca preguntó que pasaba con ellos. Añade también que a él le apodaban "El Viejo Rufino", a Ricardo Lawrence "cachete grande", a José Friz "caballo, caballo loco o manchado", lo último debido a que tenía manchas en su piel, en la cara, cuello y manos producto de una enfermedad. Señala también que el encargado del recinto de calle Londres era el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y un Comandante de apellido Iturriaga, que él estaba bajo las ordenes directas de Ricardo Lawrence Mires, pues éste daba la orden de a quien o a quienes debían ir a detener, indicaba el domicilio en donde se les podía encontrar, cumplida la misión debían dar cuenta del resultado y si él estaba en Londres N°38, a él se le entregaban los detenidos; que no recuerda quienes más recibían los detenidos, que desconoce quien interrogaba a los mismos y que éstos estaban en el subterráneo. Agrega también que la misión de de la agrupación Aguila era la búsqueda y detención de los miembros del MIR (Movimiento de Izquierda Revolucionario). Concluye diciendo respecto de las detenciones de Carlos Cuevas, Luis Canales, Luis Orellana, Pedro Rojas Castro y Alejandro Gómez practicadas en diciembre de 1973 en la Población Vicente Navarrete, La Legua y Gran Avenida, que no recuerda haberlos detenidos y no recuerda haber practicado detenciones en esos lugares. A fojas 451 expone que ingresó a la DINA cumpliendo ordenes superiores, que si hubiera sabido las consecuencias de lo que hacía se hubiese retirado y que solo tomó conocimiento de las detenciones ilegales de la DINA cuando finalizó su carrera y jubiló, y que nunca se representó el hecho que para efectuar detenciones debía exhibirse una orden de aprehensión emanada de un tribunal competente, pese a sus 20 años de experiencia que tenía a 1973. Concluye diciendo que las primeras detenciones las hizo en la Comuna de San Miguel, paradero 7 de Gran Avenida en los alrededores de calle Chiloé y que realizó más de diez detenciones. A fojas 478, ratifica sus declaraciones anteriores.

cc) cc) Informe del departamento de Policía Criminalística de la Policía de Investigaciones de fs.371 y siguientes, en cuanto refiriéndose a los informe de autopsia de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Canales Vivanco, Pedro Rojas Castro, Alejandro Gómez Vega y Luis Orellana Pérez, tenidos a la vista, concluye que no es posible emitir conclusiones válidas basándose solamente en ellos, considerando que son incompletos, con fallas en la descripción de las heridas y en su medición más precisa como para establecer el tipo de armas usadas, calibre de las mismas y posible distancia de los disparos, ya que tampoco hay estudios de los residuos nitrados en los tejidos; que es difícil asegurar si las numerosas heridas corresponden a un fusilamiento o a un enfrentamiento, pues las trayectorias son disímiles y tal vez solo se podría decir que interviene más de un tirador;

NOVENO: Que con el mérito de los antecedentes reseñados, se tiene por justificado que:

a) Que a diferentes horas de los días 18 y 20 de diciembre de
1973, Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio
Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, Margarita del

Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez, fueron detenidos en el sector de la Plaza Brasil de la Comuna de Santiago, en la intersección de calle Tacora con Maipú de la Comuna de La Granja, calle Casablanca N°2510, San Francisco N°2648 y Avenida Los Copihues N°4095, direcciones estas últimas pertenecientes en aquel entonces a la comuna de San Miguel, por sujetos desconocidos que pertenecían a una agrupación u organización de inteligencia en formación denominada DINA;

- b) Que a los señalados Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro, Luis Emilio Orellana Pérez, Margarita del Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez, desde el día 18 de diciembre de 1973 se les mantuvo privados de libertad, sin orden administrativa o judicial que la justificare, en el denominado centro de detención "Londres N°38", (que había sido sede y propiedad del Partido Socialista), ocupado en aquél entonces por una agrupación de inteligencia;
- c) Que posteriormente, con fecha 21 de diciembre de 1973, en horas de la tarde, Margarita del Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez fueron subidos a la parte trasera de una camioneta y trasladados hasta el sector de Lampa, lugar en cual fueron abandonados en la vía pública;
- d) d) Que los detenidos, Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, con fecha 22 de diciembre de 1973 fueron llevados hasta unas torres de alta tensión ubicadas en la Comuna de Cerro Navia, lugar en el cual fueron ejecutados, entregándose luego la versión oficial de que éstos habían muerto al enfrentarse a una patrulla militar cuando intentaban volar una torre de alta tensión;
- e) Que los cuerpos de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, fueron enviados al Instituto Médico Legal, en donde se constató, según los respectivos informes de autopsia, que <u>Cuevas Moya</u> presentaba hematomas, múltiples heridas de bala y no tenía uno de sus ojos. La causa de su muerte fue anemia aguda; <u>Rojas Castro</u> presentaba las manos hinchadas y sin uñas, su brazo derecho quebrado y su cabeza aplastada, indicándose como causa de su muerte heridas múltiples a bala; <u>Gómez Vega</u> presentaba 14 orificios de bala, erosiones circulares en ambas muñecas y tobillos rodeando dichas zonas. La causa de su muerte según dicho informe fue heridas múltiples a bala; <u>Canales Vivanco</u> presentaba siete orificios de bala y la causa de su muerte fue heridas a bala torácica abdominal; y, por último, <u>Orellana Pérez</u> presentaba 15 impactos de bala, surcos, equimosis y erosiones en muñecas y tobillos. La causa de su muerte fue herida a bala cráneo encefálica con salida de proyectil.

DÉCIMO: Que los hechos descritos en el acápite anterior, son constitutivos, respecto de Margarita del Carmen Durán Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez, del delito de Secuestro Simple previsto y sancionado en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, atendido que las víctimas fueron ilegítimamente privadas de libertad en un recinto clandestino de detención y, respecto de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, estos hechos son constitutivos del delito de Secuestro con Homicidio previsto y sancionado en los artículos 141 inciso final y 391 del Código Penal, atendido que las víctimas fueron ilegítimamente privadas de libertad en un recinto clandestino de detención y posteriormente ejecutadas en las proximidades de una torre de alta tensión de la Comuna de Cerro Navia a pretexto de un supuesto enfrentamiento militar.

DECIMOPRIMERO: Que el encartado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, al prestar declaración indagatoria a fojas 243 y siguientes, manifiesta que al 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Mayor de Ejército y que se encontraba en el Regimiento "Arica" de la ciudad de La Serena; que luego del pronunciamiento militar se trasladó con un batallón de 200 personas a la ciudad de Santiago acampando en el Regimiento Buin hasta diciembre de ese mismo año para luego ser trasladado a Famae; Agrega que el centro de detención de la DINA ubicado en calle Londres N°38 nunca estuvo a su cargo y que nunca fue jefe de ese cuartel, pues dicho cuartel estuvo a cargo de un funcionario de Carabineros que tenía el grado de Mayor y que fue varias veces a ese lugar a buscar información, pues esa era su labor; que buscaba información en fuentes abiertas como artículos de prensa, revistas etc. y fuentes cerradas, (informaciones proporcionadas por la Brigada de Inteligencia Metropolitana y Brigada de Inteligencia Civil). Agrega que el local de calle Londres N°38 empezó a funcionar en febrero de 1974, que no tiene idea que institución funcionaba en ese lugar antes de esa fecha y que había funcionado con anterioridad al año 1974. Agrega que él llegaba a ese lugar de civil y que se identificaba con su TIM para poder ingresar, que no le consta que se haya torturado gente allí y que él no participó en ningún operativo de detención de personas, aunque reconoce haber interrogado en ese recinto a varias, proponiéndole incluso al Coronel Contreras que los interrogatorios se hicieran por medio de hipnosis.

Ampliando su declaración a fojas 364 y siguientes, señala que el recinto ubicado en calle Londres N°38 empezó a funcionar como Cuartel de la DINA en febrero de 1974, que el General Manuel Contreras Sepúlveda es quien puede saber eso a ciencia cierta, ya que él era el jefe de la DINA y quien dispuso que dicho recinto se transformara en Cuartel de la misma y el personal que iba a ocupar allí. Reitera que nunca fue Jefe del Cuartel de Londres N°38 y que era Jefe de la Brigada de Inteligencia Nacional con base de operaciones en calle Belgrado N°11, dependiendo directamente del Coronel Manuel Contreras. Que efectivamente fue al recinto de Londres N°38 pero solo a obtener información de los detenidos que eran interrogados por personal de la Policía de Investigaciones mediante una pauta confeccionada por él y que nunca ejerció jefatura en dicho Cuartel ni en otros recintos de la DINA durante los años 1973 y 1974. Agrega que cuando caía alguien considerado importante dentro de un partido o grupo subversivo, el General Manuel Contreras le mandaba a llamar a su oficina, le hacía una leve descripción acerca del detenido y le encargaba que concurriera a interrogarlo en base a los mismos datos que le había entregado, con lo que el deponente hacía una minuta de interrogatorio que a su vez entregaba al oficial de la Policía de Investigaciones, que este último interrogaba a los detenidos y que él iba anotando sus respuestas, que de no quedar algo claro, él se dirigía directamente al detenido y le pedía que se explayara sobre lo que no había quedado suficientemente claro. Añade por último que los detenidos efectivamente eran apremiados física y psicológicamente, que algunos recibían golpes por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que hacían las veces de interrogadores, pero que nunca presenció que "emparrillaran" a detenidos, ni violaciones, ni ningún tipo de torturas aberrantes, solo golpes de puño y "mechoneos". Respecto al hecho de haber ordenado la detención o interrogado en diciembre de 1973 de Carlos Cuevas Moya, Luis Canales Vivanco, Alejandro Gómez Vega, Luis Orellana Pérez y Pedro Rojas Castro, expresa que no, que ni siquiera pertenecía a la DINA sino que prestaba servicios en la Academia de Guerra.

Posteriormente, ampliando sus declaraciones anteriores, señala a fojas 524 que la destinación de fecha 16 de noviembre de 1973 esta referida a una comisión de servicios en la Academia de Guerra de la ciudad de Santiago que consistió en labores de planificación ante el inminente peligro de guerra con Perú; que ignora la razón por la cual en su minuta de servicios no se menciona la DINA, aunque piensa que se debe a que en un principio ésta pertenecía a la Comandancia en Jefe del Ejército.

DECIMOSEGUNDO: Que no obstante desconocer el encartado Marcelo Luis Manuel Moren Brito, su participación en los ilícitos que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y, en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 243 y 364, en que señala que desde noviembre de 1973 se desempeñó en Comisión de Servicios en la Academia de Guerra en la ciudad de Santiago, habiendo sido trasladado para ello desde la ciudad de La Serena en donde se encontraba como Jefe del Departamento Segundo. Que luego del pronunciamiento militar se trasladó al Regimiento Buin de Santiago y que se desempeñó interrogando detenidos en el centro de detención de calle Londres N°38, en base a una minuta de interrogatorio que entregaba a un oficial de la Policía de Investigaciones; que él anotaba sus respuestas y que de no quedar algo claro, él se dirigía directamente al detenido y le pedía que se explayara sobre lo que no había quedado suficientemente claro.
- Declaración de Margarita del Carmen Durán Gajardo de fs.160, quien señala que b) fue detenida el día 18 de diciembre de 1973, mientras se encontraba en una pieza; que tres sujetos de civil armados le dijeron que debía acompañarlos sin indicar el porqué y sin identificarse; que sacaron de la casa a Sigfrido, a Luis y a ella y que luego los subieron a la parte posterior de una camioneta frigorífico color blanca en la que los trasladaron vendados a un lugar desconocido. Agrega que el día 19 de diciembre estuvo sentada, amarrada de pies y manos a una silla con una venda en los ojos escuchando gritos de hombres, logrando reconocer las voces de Patricio Gómez, Lucho y Sigfrido, que estaban siendo sometidos a torturas. Que el día 20 de diciembre la suben por primera vez al segundo piso dándose cuenta ese día que estaba en Londres N°38. Que en un momento comenzaron a darle taquicardias por lo que la bajaron al patio, lugar en que reconoció las baldosas y propaganda regada por el piso como una sede del Partido Socialista donde meses antes había estado en compañía de una amiga. Que al día siguiente es interrogada sobre la ubicación de las armas en la población, nombres de los dirigentes del partido por un sujeto a quien no vio la cara pero de voz ronca, de quien se enteró posteriormente se trataría de Marcelo Moren Brito.
- c) Declaración de Juan Salvador Llanca Orellana de fs.285, quien señala que a fines del año 1973 era Capitán de Carabineros, alumno del Instituto Superior. Que luego del pronunciamiento militar fue destinado a Radio patrullas y posteriormente a Fuerzas Especiales por unos ocho o diez días. Que posteriormente fue citado a la Academia de Guerra donde conoció al Teniente Coronel de Ejército de nombre Manuel Contreras. Agrega que jamás estuvo a cargo del centro de detención ubicado en calle Londres N°38 y que terminado el curso y ya instalado en Rinconada de Maipú, un subalterno recibió un llamado telefónico en que se le citaba a él y al Teniente Egladio Salgado a Londres N°38, lugar al cual concurrió entrevistándose con el mayor Moren , quien personalmente le dio una comisión que consistía en hacer "desaparecer" a unos detenidos que no vio, negándose éste a obedecer dicha orden y manifestándole que solo obedecía ordenes escritas.

- d) declaración judicial de Ciro Ernesto Torre Sáez de fs. 202 y 301 a 303, en las cuales señala que ingresó a la Escuela de Carabineros en marzo de 1960 y egresó como SubTeniente en el año 1961. A fs.301 y siguientes expresa que en octubre o noviembre de 1973 se le informó que junto a otros oficiales pasaba a integrar un organismo de inteligencia denominado D.I.N.A., terminado el cual en diciembre de 1973, fue enviado a un recinto ubicado en calle Londres N°38. Que durante los primeros días se dedicó a habilitar dicho recinto, que éste no estaba destinado a centro de detención, pero que al cabo de pocos días se presentó el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito junto a personal bajo su mando y desde esa época, diciembre de 1973 o principios de 1974, empezaron a llegar detenidos. Agrega que mientras estuvo allí vio llegar personas que habían sido detenidas en diferentes puntos de Santiago o del país, los que eran interrogados por personal a cargo de Moren.
- e) e) Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fs.238, quien expone que ingresó a la DINA en diciembre del año 1973, iniciándose con un curso de inteligencia que duró aproximadamente dos meses con régimen interno. Agrega que su primera destinación fue Londres N°38, donde llegó en enero de 1974, siendo el jefe de esa unidad el mayor Marcelo Moren Brito. Que desconoce quien era el encargado en diciembre de 1973 pero que efectivamente, cuando él llegó, Marcelo Moren Brito ya estaba y éste era la máxima autoridad, pues al llegar a su destinación debió presentarse ante él.
- f) Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fs.353, en cuanto señala que ingresó a Carabineros el 1 de enero de 1953 en la ciudad de San Felipe y que su primera destinación fue la ciudad de Viña del Mar; que en el año 1973 prestaba servicios en la 22 Comisaría de La Cisterna, siendo enviado con posterioridad al pronunciamiento militar a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, incorporándose a mediados de diciembre de 1973 a la DINA a la que perteneció hasta 1978 por haber pasado a retiro. Agrega que en las Rocas de Santo Domingo conoció al Comandante de Ejército Manuel Contreras, al Teniente de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, al Sargento 2° de Carabineros José Friz Esparza que era compañero suyo en la agrupación Aguila y que empezó a operar en Londres N°38 en el año 1973 cuando el encargado del recinto era el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito y un Comandante de apellido Iturriaga.

DÉCIMOTERCERO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Marcelo Luis Manuel Moren Brito en calidad de autor de los delitos de Secuestro Simple y Secuestro con homicidio descrito en el considerando Décimo de esta sentencia.

DÉCIMOCUARTO: Que a su vez el encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, al prestar declaración indagatoria de fojas 316 y siguiente, señala que los primeros días del mes de noviembre de 1973 la Junta de Gobierno le ordenó realizar un proyecto destinado a conformar la Dirección de Inteligencia Nacional, proyecto que presentó el 12 de noviembre de se año, siendo aprobado en el mismo día; que a partir de aquélla fecha se le encomendó la formación del organismo con personal que la Junta le iba a asignar. Agrega que la DINA tiene existencia legal desde el 12 de noviembre de 1973 y que el DL N°521 de 14 de junio de 1874 señala en uno de sus artículos que todo lo relacionado hacia atrás, tiene como valedera la DINA. Agrega en cuanto al Cuartel de Londres N°38, que éste fue cuartel de la DINA desde abril de 1974 en adelante y no más allá de Mayo o Junio del mismo año; que recibió dicho recinto desocupado y que antes había sido una sede del Partido Socialista. Agrega además que no recuerda quien estuvo a

cargo de dicho cuartel y que éste fue el primero que se utilizó en Santiago. Asimismo señala que Marcelo Moren Brito estaba a cargo de una Brigada y que éste dependía de la línea de mando suya, pero que él no le daba todas las órdenes; que él en principio podía darle órdenes a Marcelo Moren Brito y también a cualquier agente que integrara la DINA. Reconoce haber sido el Director Ejecutivo de la DINA y precisa que por sobre él estaba el Presidente de la República. Por último, termina desconociendo haber tenido alguna ingerencia en la detención de personas en el sector de la Población La Legua que hayan sido llevados al Cuartel de Londres N°38, precisando que a fines de 1973 la DINA no estaba en funciones. Que no obstante desconocer el encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, su participación en los ilícitos que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 316 y 317, en los que señala que en noviembre de 1973, la Junta de Gobierno le ordenó realizar el proyecto destinado a conformar la Dirección de Inteligencia Nacional de la cual fue su Director Ejecutivo, la que, según sus propios dichos, tiene existencia legal a partir de Noviembre de 1973, pese a haber sido creada mediante el DL N°521 de fecha 14 de junio de 1974. Asimismo, reconoce que Marcelo Moren Brito estaba a cargo de una Brigada y que éste dependía de la línea de mando suya.
- b) Declaración judicial de Juan Salvador Llanca Orellana de fojas 285 y siguiente, quien señala que luego del pronunciamiento militar fue destinado a radiopatrullas y posteriormente a Fuerzas especiales, para luego ser citado, junto a una gran cantidad de Oficiales de Carabineros, a la Academia de Guerra donde conoció al Teniente Coronel de Ejército de nombre Manuel Contreras, lugar en el cual se les indicó que iban a formar parte de un organismo de inteligencia en que participarían todas las fuerzas armadas y de orden con la sola excepción de la armada.
- c) Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fs.353, en cuanto señala que ingresó a Carabineros el 1 de enero de 1953 en la ciudad de San Felipe y que su primera destinación fue la ciudad de Viña del Mar; que con posterioridad al pronunciamiento militar fue enviado e un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, para luego, a mediados de diciembre de 1973, incorporarse a la DINA a la que perteneció hasta 1978 por haber pasado a retiro. Agrega por último que en las Rocas de Santo Domingo conoció al Comandante de Ejército Manuel Contreras.

DÉCIMOQUINTO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda en calidad de autor del delito de Secuestro simple y secuestro con homicidio descrito en el considerando décimo de esta sentencia.

DÉCIMOSEXTO: Que asimismo, el encartado José Mario Friz Esparza, al prestar declaración indagatoria a fojas 328 y 329, manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Sargento Segundo de Carabineros y pertenecía a la 12ava. Comisaría de San Miguel. Que en Noviembre o Diciembre de ese año fue destinado para trabajar en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, siendo enviado a las Rocas de Santo Domingo por espacio de un mes. Desde allí fue destinado al Cuartel de Londres N°38 a cargo del Oficial de Ejército Marcelo Moren Brito a mediados del mes de diciembre de 1973. Añade que él no participó en la detención de los sospechosos de haber participado en el asalto al

Retén de La Legua de apellidos Canales y Cuevas y que ni siquiera sabía de ella, aunque reconoce haber tomado conocimiento de la existencia de personas detenidas en el Cuartel de calle Londres N°38 a quienes precisa no haber visto y no haber participado en sus interrogatorios. Agrega asimismo que él tenía manchas en sus manos y cuerpo producto de una enfermedad llamada Vitiligo.

Ampliando su declaración a fojas 336 a 339, señala que aunque no recuerda la fecha exacta en que llegó a Londres N°38, precisa que debió haber sido a principios de diciembre de 1973. Que al presentarse a dicho lugar fue encuadrado en la "Agrupación Aguila" que correspondía a todos los funcionarios de Carabineros y que le fue entregada una tarjeta con su "chapa" o nombre falso de "Florencio Rioseco"; que las ordenes las daba el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito que era la máxima autoridad en ese lugar, siendo su jefe directo el Teniente Ricardo Lawrence Mires que era un Oficial de carabineros antiguo. Añade que respecto de las detenciones de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Luis Emilio Orellana Pérez, Pedro Patricio Rojas Castro y Alejandro Patricio Gómez Vega, ocurridas entre los días 18 a 20 de diciembre de 1973, señala que no tuvo nada que ver con ellas, que nunca detuvo a nadie pues su única misión en la DINA era ubicar a Miguel Henríquez. Que posteriormente a esta destinación fue enviado al Cuartel Terranova más conocido como "Villa Grimaldi".

Que no obstante desconocer el encausado José Mario Friz Esparza, su participación en los ilícitos que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con mérito de los antecedentes y, en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- a) Sus propios dichos de fojas 328 a 329, en la que manifiesta que en Noviembre o Diciembre de ese año fue destinado a trabajar en la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, que fue enviado a las Rocas de Santo Domingo por espacio de un mes y desde allí destinado al Cuartel de Londres N°38 a cargo del Oficial de Ejército Marcelo Moren Brito, todo lo cual ocurrió a mediados del mes de diciembre de 1973. Ampliando sus dichos de fojas 336 a 339, señala que aunque no recuerda la fecha exacta en que llegó a Londres N°38, aunque según él debió ser a principios de diciembre de 1973, fue encuadrado en la "Agrupación Aguila" conformada por funcionarios de Carabineros, entregándosele una tarjeta con su "chapa" o nombre falso de "Florencio Rioseco". Agrega por último que las ordenes las daba el Mayor de Ejército Marcelo Moren Brito que era la máxima autoridad en ese lugar
- b) Declaración de Deidamia del Carmen Canales Vivanco de fs.340, quien señala que es hermana de Luis Canales Vivanco, detenido el día 20 de diciembre de 1973, cuando ella se encontraba en el segundo piso de la casa. Señala que sintió que golpeaban la puerta de entrada, que su madre fue abrir y unos sujetos le preguntaron por "el pelao Canales" ingresando acto seguido a la casa con destino al patio premunidos de armas de fuego que mostraron. Señala asimismo que uno de los sujetos que detuvo a su hermano era moreno, de 1.75 metros de estatura, pelo negro corto tipo militar y que otro sujeto era de pelo claro con la cara y cuello con manchas blancas producto de la enfermedad conocida como Vitiligo;
- c) Declaración de Ricardo Víctor Lawrence Mires de fs.238, quien expone que ingresó a la DINA en diciembre del año 1973, iniciándose con un curso de inteligencia que duró aproximadamente dos meses con régimen interno. Agrega que su primera destinación fue Londres N°38, donde llegó en enero de 1974 siendo el jefe de esa unidad el Mayor Marcelo Moren Brito; que allí conoció a un agente conocido como "el manchado", que era

un Cabo Primero o Sargento Segundo de Carabineros de su equipo a quien le decían "Fritz o caballo loco", que tenía una enfermedad llamada Vitiligo, agente que no vio en el curso de inteligencia de las Rocas de Santo Domingo, por lo que debe haber estado en calle Londres N°38 antes de su llegada.

Declaración de Rufino Eduardo Jaime Astorga de fs.353, en cuanto señala que d) ingresó a Carabineros el 1 de enero de 1953 en la ciudad de San Felipe y que su primera destinación fue la ciudad de Viña del Mar; que en el año 1973 prestaba servicios en la 22 Comisaría de La Cisterna, siendo enviado, con posterioridad al pronunciamiento militar, a un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, incorporándose a mediados de diciembre de 1973 a la DINA a la que perteneció hasta 1978 por haber pasado a retiro. Agrega que en las Rocas de Santo Domingo conoció, entre otros, al Sargento 2º de Carabineros José Friz Esparza que era compañero suyo en la agrupación Aguila que empezó a operar en Londres N°38 en el año 1973, que salían en una camioneta grande cerrada, tipo frigorífico, al parecer de una pesquera. Que puede afirmar que durante el período 1973 y 1974 efectuó labores operativas junto a Friz Esparza, que usaban armas de puño cortas que habían sido requisadas. Que él acompañaba a los funcionarios que debían efectuar las detenciones y que eran Friz, Contreras y Silva. Añade también que a él le apodaban "El Viejo Rufino", a Ricardo Lawrence "cachete grande", a José Friz "caballo, caballo loco o manchado", lo último debido a que tenía manchas en su piel, en la cara, cuello y manos producto de una enfermedad.

DECIMOSEPTIMO: Que los elementos de juicio precedentemente reseñados, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes, las que apreciadas en la forma legal, permiten tener por acreditada la participación de José Mario Friz Esparza en calidad de autor de los delitos de Secuestro Simple y Secuestro con Homicidio descrito en el considerando décimo de esta sentencia.

DECIMOOCTAVO: Que a fojas 854, la defensa del encartado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, contestó la acusación fiscal, alegando, como defensa de fondo, las causales de extinción de responsabilidad del artículo 93 N°3 y 6 del Código Penal, esto es, la prescripción de acciones penales y amnistía contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal. Agrega que las personas señaladas con los nombres de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana Pérez, fallecieron tal como se expresa en el auto de procesamiento de fecha 25 de abril de 2003, acreditado esto con los certificados de defunción de fs.39, 39 vuelta, 174, 175 y 176 e informes de autopsia de fs.43 a 48 y de fojas 231 a 235, lo cual determina, en forma indubitada, que dichas personas murieron el 21 de diciembre de 1973.

Que para fundamentar su petición, señala que el artículo 95 del Código Penal establece que el término de la prescripción empieza a correr desde el día que se hubieren cometido los presuntos delitos y, considerando el hecho que los sucesos investigados habrían ocurrido el 21 de diciembre de 1973, fecha en la cual se habría consumado el eventual delito, si es que lo hubo, y que los supuestos secuestros simples se habrían cometido entre los días 18 y 20 de diciembre de 1973, han transcurrido casi 32 años, por lo que la acción penal ha prescrito y con ello ha prescrito asimismo la responsabilidad penal por aplicación del artículo 93 N°6 del Código Penal que expresamente lo dispone, a todo lo cual, debe sumarse que es procedente y corresponde, según el defensor, aplicar la amnistía consagrada en el Decreto Ley N°2.191 del año 1978, en relación con el artículo 93 N°3 del Código Penal.

Agrega que a este último respecto, en diversos fallos la Excma. Corte Suprema ha declarado que la amnistía es una institución cuya naturaleza es tal que en opinión de los tratadistas no solo extingue la pena señala por la Ley al delito, sino que del mismo modo hace perder toda eficacia a la acción penal, dejando al autor de los hechos originalmente ilícitos en la condición jurídica de quien no ha delinquido por ese capítulo.

DECIMONOVENO: Que procede, rechazar los argumentos alegados por la defensa del encausado Juan Manuel Contreras Sepúlveda en cuanto a la aplicación de la ley de amnistía, atendido lo analizado y resuelto en los considerandos Primero a Cuarto de esta sentencia.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la excepción de prescripción alegada por la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda al contestar la acusación deducida en su contra a fojas 796, deberá estarse a lo que se resolverá en las consideraciones siguientes.

VIGESIMOPRIMERO: Que, conforme a lo previsto en el artículo 95 del Código Penal, el plazo de prescripción de la acción penal empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito. En el caso sub lite, se ha establecido con certeza que el secuestro simple de Margarita del Carmen Duran Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez y secuestro con homicidio de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana, se perpetraron entre los días 18 y 21 de diciembre de 1973 respecto de los primeros y 18 y 22 de diciembre respecto de los segundos, de lo cual se colige que, a la fecha de presentación de las querellas que das origen a este proceso, esto es el 26 de abril de 1991 y 7 de julio del año 2000 respectivamente, han transcurrido latamente el plazo máximo de 15 años que la ley establece para los delitos que llevan asignadas penas de crímenes y, según consta de los extractos de filiación de los encausados Friz Esparza de fojas 618, Contreras Sepúlveda de fojas 613 y Moren Brito de fojas 583 estos autos, encontrándose además legalmente acreditada la participación de éstos en calidad de autores de los ilícitos materia de la presente investigación, no existen antecedentes que permitan suponer que los acusados hayan cometido nuevamente crimen o simple delito, hecho por el cual se hubiere interrumpido el plazo de prescripción, o se hubiere ausentado del territorio nacional, para el caso del cómputo de los años exigidos.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, conforme lo razonado y teniendo presente que la prescripción de la acción penal corre a favor y en contra de toda clase de personas, habrá de concluirse necesariamente que en este caso ha operado en favor de los acusados la causal de extinción de responsabilidad penal prevista en el número 6º del artículo 93 del Código Penal, norma que según lo ha declarado la Excma. Corte Suprema (Sentencia de 4 de agosto de 2005 en recurso de casación N°457-05),que no ha sido modificada ni derogada por ningún Tratado Internacional que Chile haya suscrito con anterioridad a la comisión del ilícito investigado en esta causa, ni durante el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal intentada, por lo que en consecuencia, resulta procedente acoger la excepción de prescripción de la acción penal opuesta y absolver a los encausados de la acusación que se ha deducido en contra de éstos.

VIGESIMOTERCERO: Que, por lo expuesto en el considerando precedente, resulta innecesario e inconducente analizar las alegaciones de fondo opuestas por las defensas de los encartados.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14, 15, 18, 28, 29, 50, 68 inciso 1° y 3°, 93 N°6, 94,95, 96, 98, 103, 141 incisos 1° y 3° y 391

Nº1 del Código Penal; artículos 1, 10, 108, 109, 110,111, 434, 457, 459, 473, 477, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículo 1° del Decreto Ley 2.191 y artículos 211 y 214 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

- I.- Que se rechaza la excepción de amnistía deducida por la defensa de los encausados José Mario Friz Esparza y Marcelo Luis Manuel Moren Brito en lo principal de sus escritos de contestación a la acusación de fojas 817 y 867 respectivamente y en lo principal del escrito de contestación de la acusación de la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 854.
- II.- Que se acoge la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, opuesta por la defensa de los encausados José Mario Friz Esparza y Marcelo Luis Manuel Moren Brito en lo principal de sus escritos de contestación a la acusación de fojas 817 y 867 respectivamente y en lo principal del escrito de contestación de la acusación de la defensa del encausado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda de fojas 854 y, como consecuencia, se ABSUELVE a los acusados JOSÉ MARIO FRIZ ESPARZA, MARCELO LUIS MANUEL MOREN BRITO Y **GUILLERMO JUAN MANUEL CONTRERAS** SEPÚLVEDA, individualizados, de los cargos que se les formularon en la acusación fiscal de fojas 796, en calidad de autores de los delitos de secuestro simple cometidos en las personas de Margarita del Carmen Duran Gajardo y Sigfrido Orellana Pérez y secuestro con homicidio cometido en las personas de Carlos Alberto Cuevas Moya, Luis Alberto Canales Vivanco, Alejandro Patricio Gómez Vega, Pedro Patricio Rojas Castro y Luis Emilio Orellana, entre los días 18 y 21 de diciembre de 1973 y entre el 18 y 22 de diciembre de 1973 respectivamente, en esta jurisdicción.

Notifíquese, regístrese y consúltese, sino se apelare.

En su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 2.182 – 1998 Episodio "Carlos Cuevas".

DICTADA POR DON JOAQUIN BILLARD ACUÑA, MINISTRO DE FUERO Y AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA CANCINO PINO, SECRETARIA TITULAR.